

RESOLUCIÓN No 1070

03 AGO. 2022

“Por la cual se Ordena la aplicación las medidas para el avistamiento responsable de Cetáceos Ballenas y Delfines en el Distrito Regional de Manejo Integrado Golfo de Tribugá- Cabo Corrientes, en el Municipio de Nuquí”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Constitución Nacional de 1991, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, garantizar la protección de los recursos naturales conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, y por lo tanto éste debe determinar políticas e instrumentos de planificación que posibiliten su uso y manejo adecuado, tendientes a lograr el desarrollo sostenible de las comunidades involucradas, garantizando la preservación del patrimonio natural para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Que en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución, se consagra un deber para el Estado, cual es el de garantizar la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación, así como la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; a su vez, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, pone de presente los factores que alteran el medio ambiente, entre los cuales se destaca:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establecen los principios que rigen la política ambiental colombiana y en su numeral 6 dispone que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que mediante Acuerdo 011 del 18 de diciembre de 2014 el Consejo Directivo de CODECHOCO, se declaró el Distrito Regional de Manejo Integrado de Golfo de Tribugá- Cabo Corrientes, el cual cuenta con una superficie de 60.181 hectáreas, y se localiza desde Cabo

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1º N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

CD 01 17 01 122 01 13

Corrientes hasta el corregimiento de Jurubirá, límite con el-PNN Utría en sentido norte y al norte del Parque se encuentra la denominada zona exclusiva de pesca artesanal (ZEPA). Según el sistema de Holdrige, corresponde a las zonas de vida de bosque muy húmedo Tropical (bmh-T), el cual se caracteriza por presentar temperaturas superiores a 24°C y precipitaciones anuales que varían entre 5.000 y 7.000 mm. El clima regional está determinado fundamentalmente por la influencia permanente de la zona de convergencia intertropical (ZCIT), por lo que la diferenciación entre épocas lluviosa y seca es poco marcada y esta última sólo se evidencia como un período de transición entre las épocas más lluviosas.

Que el DRMI GT-CC, en sus objetivos de conservación propone mantener los atributos estructurales y funcionales de los ecosistemas marinos y costeros presentes en el área (manglares, estuarios, playas, litoral rocoso, fondos duros y blandos y zona pelágica), así como también aportar a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y demás bienes y servicios ambientales que soportan la producción pesquera y los usos extractivos, turísticos y recreativos sostenibles de la zona marino costera.

Que por encontrarse dentro del mismo corredor ecosistémico de la Cordillera Occidental, los municipios de Bahía Solano y Nuquí comparten gran diversidad biológica siendo especies amenazadas la ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*), reportada en peligro de extinción (EN) según las listas rojas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN y en VU en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y categorizada en Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre- CITES). Es una especie cosmopolita dividida en tres poblaciones geográfica y reproductivamente aisladas. La subpoblación que migra desde la Antártida hasta el Pacífico Colombiano para reproducirse entre los meses de junio y noviembre (Flórez-Gonzales 1989).

Que los delfines que se pueden apreciar en la jurisdicción de CODECHOCO son el Delfín Mular o nariz de botella (*Tursiops truncatus*), el Delfín tornillo o de hocico largo (*Stenella longirostris*) y el Delfín moteado pantropical (*Stenella attenuata*).

Que, al tratarse de especies carismáticas, las ballenas y los delfines suelen representar un atractivo turístico mundial para extranjeros y nacionales, convirtiéndose en una alternativa económica y de desarrollo para las comunidades del Pacífico Norte Chocoano. Por ello es posible que la actividad de avistamiento de cetáceos, especialmente de ballenas, puede convertirse en una actividad negativa, ya que una observación irresponsable por desconocimiento de su ecología y biología, puede ocasionar graves molestias o daños en estas especies (Cawardine et al., 2006).

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su guía de avistamiento Responsable de Mamíferos acuáticos, define tres zonas de aproximación a mamíferos acuáticos:

- ❖ **-Zona de No Acercamiento:** La zona que no puede ser invadida por las embarcaciones.
- ❖ **-Zona de Aproximación Cercana (ZAC):** Es una zona de ingreso restringido. Se establece una distancia mínima entre las embarcaciones de los observadores y los animales. Las distancias varían según la especie.
- ❖ **-Zona de Espera (ZE):** Se define a partir de un punto central de referencia (los individuos objeto de avistamiento). (MINAMBIENTE,2017).

Que según la reglamentación de la Dirección General Marítima- DIMAR y las capitánías de puertos, toda embarcación debe contar con los elementos mínimos requeridos de seguridad en el agua para



CODECHOCÓ

Oportunidad y
Desarrollo Sostenible
para las Subregiones

RESOLUCIÓN No:

1020

FECHA:

03 de Mayo 2022

los turistas y el personal de la embarcación (chalecos salvavidas para todos los tripulantes incluyendo motoristas y guías, botiquín de primeros auxilios, ancla, motor auxiliar, etc.)

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento del Principio de Precaución contemplado en el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, y con la finalidad de evitar un perjuicio ecológico irreversible, que pudiera traer como consecuencia el deterioro de la riqueza natural al Distrito Regional de Manejo Integrado Golfo de Tribugá - Cabo Corrientes en el municipio de Nuquí, ésta Corporación ordenará la aplicación de medidas de avistamiento responsable en la jurisdicción para salvaguardar el bienestar de estas especies, en especial de la ballena jorobada y sus crías.

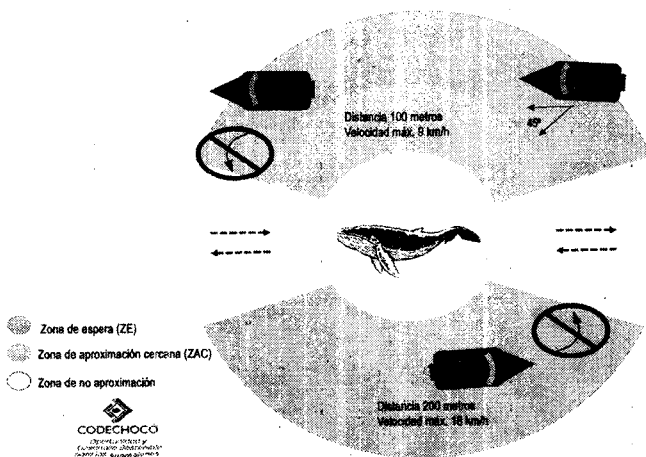
Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

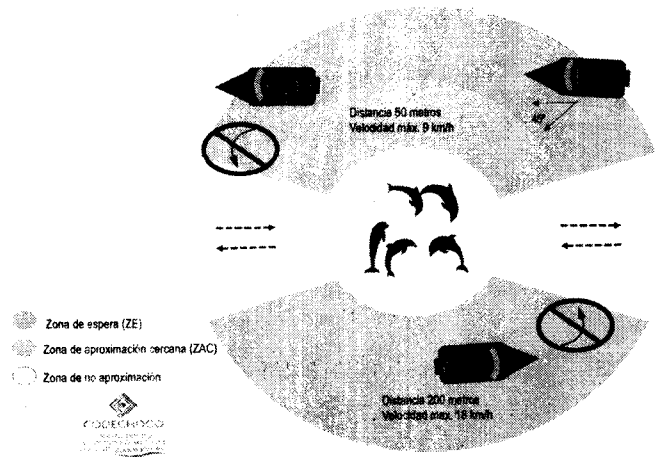
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la aplicación las medidas de avistamiento responsable para ballenas y delfines en el DRMI GT-CC a partir de la fecha de emisión del presente acto administrativo. Se entiende como medidas de avistamiento responsable de cetáceos (ballenas y delfines) en el DRMI GT-CC las siguientes:

Para motoristas

- Respetar y hacer respetar el número de embarcaciones (máximo tres simultáneamente).
- Respetar y hacer respetar los tiempos de avistamientos (cuando se trate de una sola embarcación, no se puede exceder más de 30 minutos. Al encontrarse varias embarcaciones no se debe exceder los 15 minutos de avistamiento a un individuo o grupo).
- Las distancias y velocidades permitidas para el avistamiento en la zona de aproximación cercana (ZAC) será de 50 metros para delfines y 100 metros para ballenas. Se debe operar a baja velocidad y no superar los 9 km/ h.



Diagramación de prácticas de avistamiento responsable para ballenas



Diagramación de prácticas de avistamiento responsable para delfines

- Las distancias y velocidades permitidas para el avistamiento en la zona de espera (ZE) será de 200 metros para ambos. Se deberá operar a baja velocidad y no superar los 18 km/h.

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

DD.FF. 01.FP.01.V.120.01-10

RESOLUCIÓN No: 1070

FECHA: 03 AGO. 2022

- Para la adecuada aproximación a un individuo o grupo, se recomienda una aproximación gradual y lenta por la vía posterior con un ángulo de 45°. Nunca se debe hacer hacia atrás ni hacia el frente. Las embarcaciones en la zona de espera deben mantener un rumbo paralelo al desplazamiento de los individuos y ubicarse solo a un lado de estos.
- Si algún individuo a grupo se aproxima a la embarcación, esta debe permanecer con el motor encendido en posición neutral. Esto ayuda a los individuos a conocer la ubicación de las embarcaciones y así evitar colisiones.

Para turistas

- Usar un tono de voz moderado.
- Está prohibido alimentar los animales.
- Respetar y hacer respetar las distancias mínimas y tiempos de acercamientos.
- No sumergirse o nadar hacia los delfines y/o ballenas.
- Esta prohibido arrojar basuras u objetos para llamar la atención de los animales.

ARTÍCULO SEGUNDO: La violación de las disposiciones contenidas en la presente resolución, constituye incumplimiento grave a las normas sobre el medio ambiente y su inobservancia dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y la Ley 2111 de 2021 por la cual se sustituye el capítulo XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar y remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección General Marítima, al Comando de guardacostas, a la Policía Nacional, Al Ejército Nacional y a la alcaldía municipal de Nuquí, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Chocó y al coordinador de la regional Pacífico para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la forma prevista en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

03 AGO. 2022

ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ
Director General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Kary Sánchez Minota	Angélica Arriaga / Profesional Especializado	Yuritsa Trujillo / secretaria general	Agosto de 2022	Dos (2)